



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: **SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Once (11) noviembre de 2021

Referencia : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00064
Demandante : DUVAN CAMILO VACA RINCÓN
Demandado : OMAR DARIO LOPEZ GARAVITO

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra al despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de **DUVAN CAMILO VACA RINCÓN** en contra del señor **OMAR DARIO LOPEZ GARAVITO**, así como el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

II. CONSIDERACIÓN

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia?

¿Es procedente decretar las medidas cautelares solicitada por la ejecutante?

Solución al problema jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y una vez revisado el título valor (letra de cambio) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de **DUVAN CAMILO VACA RINCÓN**, arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso); por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las solicitudes de medidas cautelares, el despacho accederá a la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

RESULEVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en contra de **OMAR DARIO LÓPEZ GARAVITO** con CC 80.522.710, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DUVAN CAMILO VACA RINCÓN** las siguientes sumas de dinero:





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

1. Por la suma de 1.000.000.00, millón de pesos correspondiente a una letra de cambio N°001 suscrita el 29 de octubre de 2013, con fecha de vencimiento del 15 de noviembre de 2020.
 - 1.1. Por intereses remuneratorios correspondientes al periodo comprendido del 30 de octubre de 2013 al 15 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.
2. Por la suma de 1.000.000.00, millón de pesos correspondiente a una letra de cambio N°001 suscrita el 5 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2021.
 - 2.1. Por intereses remuneratorios correspondientes al periodo comprendido del 6 de agosto de 2019 al 10 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 11 de enero de 2021, hasta que se pague el total de la obligación.
3. Por la suma de 2.000.000.00, millón de pesos correspondiente a una letra de cambio N°002 suscrita el 5 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento del 6 de marzo de 2021.
 - 3.1 Por intereses remuneratorios correspondientes al periodo comprendido del 6 de agosto de 2019 al 6 de marzo de 2021, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 7 de marzo de 2021, hasta que se pague el total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado **OMAR DARIO LOPEZ GARAVITO**, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado electrónico.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; la demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado OMAR DARIO LOPEZ GARAVITO con CC 80.522.710, en las diferentes Entidades Financieras mencionada en el escrito de solicitud de medida cautelares.

Previo a elaborar los oficios se requiere que la parte interesada aporte los correos electrónicos de cada entidad bancaria.

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual vigente devengado por el señor OMAR LOPEZ GARAVITO identificado con CC N° 80.522.710, en su condición de empleado (secretario) de la Personería del municipio de Medina (Cundinamarca).

Se advierte que la medida cautelar se limita en la suma de \$10.000. 000.oo de conformidad con lo establecido en el artículo 593 N° 9 del C.G.P

Ofreciese a la Personería Municipal de Medina para que el salario devengado por el señor OMAR DARIO LOPEZ GARAVITO, sea retenido en la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado, una vez realizados los descuentos sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

SEPTIMO: NEGAR el Decreto del embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado OMAR DARIO LOPEZ GARAVITO en razón al principio de limitación de dichas medidas (599 CGP), al estimarse que por ahora con la medida decretas se puede garantizar el pago del crédito. Lo anterior no es óbice para que no se vuelvan a pedir si a criterio del demandante fuera necesarias.

NOTIFIQUESE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Firmado Por:

Sergio Andres Enciso Molinares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Medina - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02001b8b5ad81e94d56a92b850b5506f749504591ff9869f0b9b79a6b3e070ec

Documento generado en 11/11/2021 04:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>
Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario>

Cel. 311 454 5878

